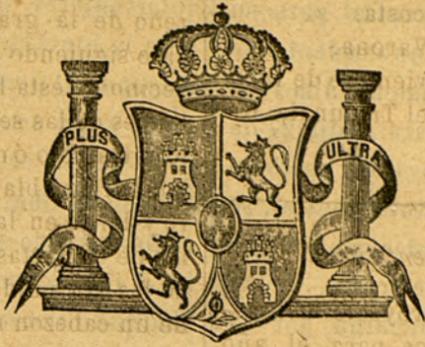


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 525.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de electores se procederá á la formacion de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de la misma. Terminada la impresion y publicacion del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realizacion en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin, y con la anticipacion conveniente, el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la Gaceta del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicacion del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin mas trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de

verificarse las operaciones necesarias para la formacion de los Censos especiales hasta su ultimacion y publicacion, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el dia 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el dia 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporacion en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripcion en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que

se rija su organizacion ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, asi como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo dia en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban estas las actas listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el

Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo dia deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formacion de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuacion de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el exámen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales,

deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporacion, para que se inserten en el número extraordinario del Boletín oficial de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicacion en dicho Boletín oficial de la provincia habrá de tener efecto, á mas tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formacion de los Censos especiales se podrá apelar directamente para ante la Audiencia territorial, dentro de seis dias naturales, á contar desde la publicacion de dichas resoluciones en el Boletín oficial, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnacion.

Art. 9.º Dentro de los quince dias naturales siguientes á la interposicion de los respectivos recursos y con sujecion á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningun motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolucion mas allá del 6 de Enero de 1891, que será el último dia en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones segun dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á mas tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el período desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la division en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociacion con las Corporaciones mas próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como minimum el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designacion de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que pres-

cribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á mas tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolucion. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese esta recibido resolucion de la Junta central, se entenderán aprobadas la division y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el Boletín oficial antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Seccion electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que estas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán tambien las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporacion alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran estas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporacion, segun lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecientes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designacion de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporacion. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Quando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designacion de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociacion.

Quando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribucion de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designacion de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó mas Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890. — Silvela. — Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 520.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

Debiendo procederse á la expropiacion forzosa de las fincas que se expresa en la relacion rectificada que va inserta á continuacion de este anuncio, con motivo de la construccion de la carretera de Lerma á San Martin de Rubiales, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, se hace saber á las personas y corporaciones interesadas que pueden exponer cuanto crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 19 de Noviembre de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Relacion rectificada de los propie-

tarios á quienes afecta la expropiacion de fincas para la expresada carretera en el término municipal de Fontioso.

D. Rafael Gonzalez Liquinano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

La Direccion general de contribuciones indirectas dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general en el que propone las bases de un nuevo convenio con la Compañía arrendataria de Tabacos, en sustitucion del que fué aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1888 y caducó en 30 de Junio último, á fin de que á cargo de dicha compañía corra durante el presente año económico la expendicion de efectos timbrados, y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion de la expresada compañía: el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar, en virtud de la facultad que concede la base 30 de la Ley de 22 de Abril de 1887, las siguientes bases de convenio.

1.ª La venta de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.ª Los Administradores subalternos de tabacos que tengan su depósito en punto donde no existan Depositarias-pagadoras, ni Administraciones subalternas de Hacienda, surtirán de efectos timbrados á las expendedorías de su demarcacion. Las expendedorías que se surtan de tabacos en las Administraciones subalternas situadas en punto donde existan las de Hacienda ó Depositaria-pagadora, se surtirán de dichos efectos en estas últimas dependencias. Las Administraciones subalternas de tabacos obligadas á surtir á las expendedorías de su respectiva demarcacion, recibirán de

la Hacienda en calidad de depósito los efectos necesarios para el consumo de un mes, cuidarán de su custodia y serán responsables de las faltas que ocurran, á menos que sean estas originadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados. Dichas subalternas estarán obligadas á constituir una fianza á disposicion del Delegado de Hacienda, la cual les será devuelta tan pronto como sean finiquitadas sus cuentas por la Administracion provincial. Los subalternos, sin embargo, tienen derecho á dejar de prestar esta fianza siempre que prefieran pagar al contado los efectos. La fianza podrá constituirse como depósito en metálico, en papel del Estado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en fincas rústicas ó urbanas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio 1877. El importe de la fianza de cada subalterno de la Compañía arrendataria se fijará por el Director general de Contribuciones Indirectas, con arreglo al término medio del valor de las ventas mensuales que realicen ordinariamente las expendedurías que hayan de surtirse de su respectivo depósito. Estos subalternos cortarán sus cuentas el día 24 de cada mes, é ingresarán durante los días restantes del mismo el valor de las ventas realizadas en la Depositaria-pagaduría del Tesoro de la respectiva provincia. En los meses de Diciembre y Junio no se cortará la cuenta hasta el último día hábil de los mismos. Los subalternos que hagan las sacas á metálico, podrán surtirse bien en la Depositaria-pagaduría de la capital, bien en la Subalterna de Hacienda, siempre que lo pongan previamente en conocimiento de la Administracion de Contribuciones y Rentas. Los que prefieran recibir en depósito los efectos, reclamarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, á la Administracion de Contribuciones de la provincia á que correspondan, los efectos timbrados que de cada clase ó precio sean necesarios para atender al consumo del mes siguiente.

3.^a Las Depositarias de la Compañía en que se custodien efectos timbrados serán visitadas, por lo que á dichos efectos se refiere, cuando la Administracion lo considere conveniente, y los encarga-

dos de las mismas se atemperarán, en cuanto con el servicio que se encomienda se relacione, á las disposiciones que rigen ó á las que en lo sucesivo se dicten para las Administraciones de Hacienda ú oficinas que se creen en su equivalencia.

4.^a Las subalternas de la Compañía en que concurren las circunstancias que se determinan en la base segunda, se considerarán como dependencias de la Administracion de Hacienda en cuanto se refiera únicamente al servicio de que se trata y podrán tener á su inmediato cargo una expendeduría de efectos timbrados, percibiendo los premios de expedicion que se expresará.

5.^a Los expendedores podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que crean necesarias; pero no podrá obligárseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan, sin perjuicio de instruir expediente para determinar la responsabilidad que pueda caberles. Se considerará que una expendeduría carece del surtido necesario, cuando no tenga efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la cuarta parte de las ventas que hubiere realizado en igual mes del año anterior.

6.^a El importe de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo que se saquen de las Depositarias-pagadurías, de las subalternas de la Hacienda y de las subalternas de la Compañía encargadas de surtirse, se satisfará siempre al contado.

7.^a Los expendedores que se surtan tanto de la Hacienda cuanto de las subalternas de la Compañía llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y el Depositario-pagador en las capitales de provincia, por el Administrador subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedurías que se surtan de dichas oficinas, y por el subalterno de la compañía cuando este sea el que surta á los expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeracion; y cuando se trate de timbres móviles, la numeracion que llevan al dorso.

8.^a Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta les facilitará nota autorizada de la numeracion del pliego á que dichos timbres correspondan.

9.^a Los premios de expedicion que abonará la Hacienda á los expendedores serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso armas, caza y pesca, timbres móviles, especiales móviles.

Cincuenta céntimos por ciento del producto, en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por ciento, en Barcelona, Sevilla y Valencia. Una peseta por ciento, en las demas capitales de provincia y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, segun el último censo.

Una y cincuenta céntimos por ciento, en los demás pueblos.

Timbres de comunicaciones y Tarjetas postales.

Dos por ciento en Madrid, tres por ciento en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, segun el último censo.

Cuatro por ciento en las cabezas de partido, cuya poblacion no exceda de veinte mil habitantes.

Cinco por ciento, en los demás pueblos.

Libranzas especiales del Giro Mútuo.

Setenta y cinco céntimos por ciento, sea cualquiera la importancia de la localidad.

10. El premio de expedicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-pagadurías de las subalternas de Hacienda ó de las subalternas de la Compañía arrendataria de Tabacos.

11. Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Contribuciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la compañía, en las que se

consignen las expendedurías que han de surtirse de toda clase de efectos, las que deban hacerlo de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en la inteligencia de que en todas las expendedurias ha de haber á la venta timbres de comunicaciones de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formacion de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.^o de la base sexta.

12. Las expendedurías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determine la Direccion general de Contribuciones Indirectas, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Contribuciones y los Subalternos de Hacienda, estos últimos por lo que se refiere á las expendedurías que surtan. Pero de todas las visitas que se efectúen se dará conocimiento á la Compañía arrendataria ó sus representantes, segun corresponda.

13. Las faltas de efectos timbrados en las expendedurías ó en las Subalternas de la Compañía, una vez comprobadas por las Delegaciones de Hacienda y á propuesta de estas, serán corregidas por los representantes de la compañía, los que á su vez darán cuenta á la Delegacion de Hacienda de los correctivos que impongan, y en caso de manifiesta reincidencia, la Compañía adoptará las disposiciones oportunas para que en ningun caso se perjudiquen los intereses del público por faltas de surtido de efectos, segun las necesidades del consumo en cada localidad.

14. Continuarán expendiendo efectos timbrados las expendedurías especiales establecidas en Barcelona. Igualmente continuarán funcionando, por los premios de expedicion que hoy tienen ó que en lo sucesivo se establezcan; la Tercena de la Delegacion de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Seccion central de Telégrafos.

15. Los subalternos de la Compañía arrendataria de Tabacos, situados en puntos distintos de los en que se hallan los de las subalternas de Hacienda y que por consiguiente deben recibir los efectos timbrados de la Depositaria-pagaduría de la provincia, custodiarlos

bajo su responsabilidad y surtir á las expendedorías que de ellos dependan, percibirán como premios por las ventas de la expendedoría de su inmediato cargo el correspondiente á su localidad, conforme á lo dispuesto en la base novena.

16. Igualmente percibirán el 1 por 100 del importe de los timbres de comunicaciones y tarjetas postales que se expendan en las demás expendedorías de su partido.

17. La Hacienda concede á la Compañía arrendataria de Tabacos la facultad de investigar, por medio de sus agentes, cuanto se relacione con el uso y empleo del timbre del Estado en los documentos sujetos al mismo por las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictasen.

18. Los agentes que la Compañía designe para el servicio á que se refiere la base anterior, se atenderán para el desempeño de su cometido á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Mayo de 1888, que rige para los Inspectores de partido, los cuales continuarán prestando servicio como hasta aquí. La Compañía dará conocimiento de los agentes que hayan de investigar el timbre, á la Direccion general de Contribuciones Indirectas y esta lo hará á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones para que estos á su vez lo hagan público en los Boletines oficiales.

19. Del importe de las multas que por gestion de los referidos agentes de la compañía se haga efectivo en papel de pagos, corresponderá la tercera parte á dicha compañía, sin que dichos agentes tengan derecho á retribucion alguna por la Hacienda.

20. Este convenio solo regirá durante el actual año económico.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes.

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme su recibo.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos y para conocimiento de los interesados.

Burgos 9 de Noviembre de 1890.
—C. de la Revilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lerma.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo de cinco reses lanares y una cabría de la propiedad de Lino Nuñez y Julian Blanco, vecinos de Nebreda, y catorce cerreras, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 30 de Octubre último, y segun aparece de la declaracion del pastor, dicho ganado fué dirigido por el término de Pinilla Trasmonte, porque hasta tal punto fué siguiendo las huellas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca de dichas reses, cuyas señas irán expresadas á continuacion; y caso de ser habidas serán ocupadas, y capturadas las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unas y otras con las seguridades oportunas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lerma á 13 de Noviembre de 1890.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Señas de las reses sustraídas.

Cuatro reses de la propiedad de Lino Nuñez, tres lanares y una cabría, esta de 2 años, teniendo todas por señal un despunte en la oreja derecha.

Dos lanares de Julian Blanco, con la señal de dos remisacos por delante en ambas orejas.

Pamplona.

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de Pamplona y su partido,

Hace saber: que en este Juzgado se instruye sumario á consecuencia de que de tres á cuatro de la tarde del sábado 8 del corriente mes fué hallado en el foso á la izquierda saliendo del portal de Francia de esta Ciudad el cadáver de un hombre desconocido como de 44 años de edad, robusto, bien constituido, de color moreno, ojos azules, pelo castaño entre cano, barba cerrada afeitada, que tenia cicatrices antiguas circulares de dos á tres centímetros de extension, una en la region infe-

rior y posterior del cuello, dos en la parte media é interna de la pierna izquierda, y otra mas irregular y mayor en la region escapular izquierda, producidas al parecer por proyectiles, y vestia decentemente, con borceguíes blancos de piel, pantalon de lana color oscuro, chaqueta de lana tambien oscura, chaleco de lana color morado, faja negra de lana, debajo de ella un cinturon de badana, calzoncillo de tela blanca de algodón, camisa blanca de algodón, camiseta blanca de algodón de punto, que tiene en la parte del pecho las iniciales M. O. marcadas con algodón encarnado, y boina azul, todo en buen estado de uso, habiéndose ocupado en los bolsillos de esas ropas una petaca de badana de color, una navaja pequeña, una pipa de madera, una fosforera de hoja de lata, dos bolsas vacías, una de pellejo y la otra de algodón verde, un dedal de acero, una mecha de algodón, un escapulario del Corazon de Jesus y un pañuelo de algodón oscuro; mas como no se halló ningun documento, papel, carta, ni cédula personal, ni ha sido posible identificar hasta ahora la persona, se ha mandado expedir el presente edicto á fin de que quien pueda dar alguna noticia acerca del hombre de que se trata lo ponga en conocimiento de este Juzgado para practicar las diligencias procedentes en el mencionado sumario, en el cual solo aparecen indicaciones de que dicho individuo debia ser algun tratante en ganados ó garbancero riojano, ó de la provincia de Burgos.

Dado en Pamplona á 11 de Noviembre de 1890.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este distrito correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los dias 29 y 30 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en la sala consistorial de esta villa.

Lo que se hace público para que los contribuyentes puedan concurrir á satisfacer sus cuotas en los dias señalados.

Redecilla del Campo 18 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Soto.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1890.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	»	1	»	»	»	1
2	»	2	2	»	1	1	3
3	1	1	2	»	»	»	2
4	3	1	4	»	»	»	4
5	»	2	2	1	1	2	4
6	»	»	»	»	»	»	»
7	3	»	3	»	»	»	3
8	2	1	3	»	»	»	3
9	»	»	»	»	»	»	»
10	2	2	4	»	»	»	4
	12	9	21	1	2	3	24

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	1	»	2	2
2	1	»	»	1	1	2	»	3	4
3	2	»	»	2	»	»	»	2	2
4	1	»	2	3	»	1	»	1	4
5	»	»	1	1	»	»	»	»	1
6	1	1	1	3	»	»	1	1	4
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	»	2	»	2	»	2	»	2	4
	6	3	4	13	5	6	2	13	26

Burgos 11 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal suplente en cargos, Juan Albarelos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Villandrando, situada en término de Cordovilla la Real, junto á Quintana la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Dirigirse al administrador Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, número 31. 5—8

Yegua perdida.

Quien supiere el paradero de la que desapareció del pueblo de Mazuela el dia 19, se servirá avisar en dicho pueblo á D. José Nieto, ó en Burgos á D. Saturnino Nieto. Señas de la yegua: pelo castaño, siete cuartas y dos dedos de alzada, herrada de las dos manos y paticalzada. 1—2